

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.1523

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO SANTOS GUZMAN
CAUSANTES: LUIS ALFONSO SANTOS ROA
HILDA MARIA GUZMAN DE SANTOS
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00990-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, estando el proceso para decidir de fondo, dado que se encuentra surtido el término previsto en el numeral 3 del auto No. 64 del 6 de marzo de 2024, mediante la cual se requirió al auxiliar de la justicia Janior Cañón Patiño, para que proceda a realizar nuevo trabajo de partición.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR al auxiliar Janior Cañón Patiño, a fin de que proceda a rehacer el trabajo de partición presentado, conforme a lo indicado en providencia del 6 de marzo de 2024.
2. EXHORTAR a las partes interesadas para que procedan a coadyuvar al partidador designado en el presente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte de la demandada Ana Patricia Muñoz Guzmán, de igual manera, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IRLANDA GALVIS DE SANCHEZ
DEMANDADO: YOLANDA CASANOVA, ELEANIS CORENA y ANA PATRICIA MUÑOZ
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00008-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen títulos de depósitos judiciales constituidos pendiente de ordenar su pago a la parte demandada, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 2042 de fecha 05 de diciembre de 2018 y no hay embargo de remanentes.

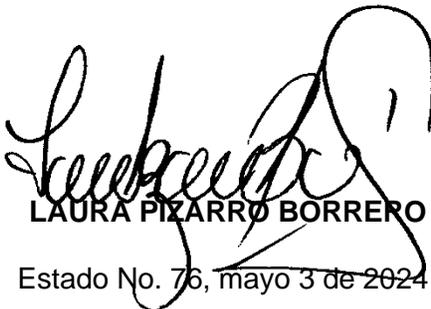
Sin embargo, previo a realizar el pago respectivo, se hace necesario que la parte demandada allegue el oficio de cancelación de la medida cautelar debidamente radicado ante el pagador Cosmitet Ltda., por lo que, se librara los oficios respectivos por secretaria correspondientes a la cancelación de las medidas cautelares, conforme a lo ordenado en el auto de terminación de fecha 05 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

1. AGREGAR a los autos, la consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para fines legales.
2. REPRODUCIR por secretaria los oficios de cancelación de las medidas cautelares conforme a lo ordenado en el auto de terminación de fecha 05 de diciembre de 2018.
3. REQUERIR a la parte demandada la señora Ana Patricia Muñoz Guzmán para que acredite la radicación del oficio que comunica la cancelación de las medidas ante el pagador Cosmitet Ltda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Informando que consta en el expediente trabajo de partición aportado por la auxiliar María del Pilar Colmenares Torres. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.1518
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: LUCY ELENA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS
CAUSANTE: ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE GUERRERO
RÓMULO DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00783-00

De la revisión agotada al trabajo de partición en la presente causa, se puede evidenciar que, la liquidación se realizó con base en el inventario y avalúo presentado con la demanda inicial y no con el aprobado en diligencia de inventarios y avalúos del 22 de septiembre de 2023, donde se estableció la suma de \$ 126.808.000., como valor de los activos que componen la masa partitiva.

En virtud de lo anterior, conforme a lo reglado en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1. IMPROBAR el trabajo de partición y ORDENAR a la auxiliar de la justicia María del Pilar Colmenares Torres, rehacer la partición de los causantes ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE GUERRERO y RÓMULO DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ, con base en el inventario y avalúo visible a folio 026 del expediente digital. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto 1411 del 24 de abril del 2024. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 1533
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: LIONSO ELIODORO DELGADO PASCUAZA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00487-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto 1411 del 24 de abril del 2024, mediante el cual se ordenó declarar terminado por desistimiento tácito, por incumplimiento de carga procesal pendiente, previo requerimiento previsto en el artículo 317 de Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos, expuestos por el recurrente, arguye que el procedimiento especial de pago directo al no ser una demanda ejecutiva no le es aplicable los requisitos del artículo 82, 317 y subsiguientes del C.G.P., agrega además, que el trámite de la referencia tiene como finalidad la inmovilización del vehículo objeto de aprehensión, acción que no depende de la parte actora sino de las autoridades competentes.

Es por ello, que solicita se sirva revocar/dejar sin efecto el auto fechado el día 24 de abril del 2023 y en su lugar se sirva requerir a las entidades Policía Nacional Sijin Sección Automotores para que se sirva informar el trámite dado al oficio con orden de aprehensión.

CONSIDERACIONES

Al respecto, antes de proceder con la decisión de mérito, es menester aclarar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable¹, en el mismo sentido, y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite "(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o noy a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia"², adicionalmente, para el caso que nos concita, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la perpetua dilación de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

Así mismo, al tenor de lo previsto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, "[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-40212020

² Corte Suprema de Justicia. STC1019-2021

quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrilla fuera del texto)

Al contrastar la anterior disposición con el caso bajo estudio, advierte el Despacho que no es viable revocar la decisión fustigada, pues aunque es claro que el trámite de aprehensión y entrega tienen regulación especial y, en estricto rigor, no supone el planteamiento de un proceso, según se desprende del Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 del 2013, conforme al cual esta gestión se «*podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección*», lo cierto es que ello no es óbice para sostener que las normas del Código General del Proceso no le son aplicables.

Precisado lo anterior y efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias emerge que, mediante auto No. 3494 del 04 de diciembre de 2023, este despacho requirió a la parte actora a fin de informar al despacho sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo, pues si bien la inmovilización del automotor por sí sola está a cargo de las entidades oficiadas en oficio 940 del 04 de julio del 2023, lo cierto es que corresponde a la parte interesada adelantar el impulso del trámite y acreditar las diligencias a su cargo, mismas que ni siquiera fueron demostradas al presentar el recurso que se resuelve en la presente providencia.

Adicionalmente, el pago directo es una “*actuación a instancia de parte*”, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que demanda de unas actuaciones mínimas del interesado con miras a que la orden de aprehensión, dispuesta por el despacho de conocimiento, pueda materializarse, el diligenciamiento del oficio por medio del cual se comunica a la autoridad policiva que se ordenó la inmovilización y aprensión del rodante. Y fue en ese sentido precisamente que se emitió la amonestación censurada.

Así las cosas, el juzgado encuentra que la providencia objeto de la reposición se encuentra ajustada a derecho.

Teniendo en cuenta que la decisión cuestionada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, se niega la alzada propuesta.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 1411 de fecha 24 de abril del 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra a despacho solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto No.316 del 22 de abril de 2024. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1524
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: DIRSEO BRAND OREJUELA
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112023-0546-00

En atención al informe secretarial que antecede, respecto de la procedencia del recurso de apelación ha sido clara la jurisprudencia en señalar los requisitos que habilitan su interposición, los cuales se condensan en: *“a) que la providencia sea susceptible de apelación; b) que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello, c) que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y (d) que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma debiéndose sustentar oportunamente, enfatizando en que la impugnación aludida “se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la Ley”¹.*

En consecuencia, expresa el Código General del Proceso que solo serán apelables los autos proferidos **en primera instancia** conforme lo establece el artículo 321, ibidem, que para caso concreto no perfila su procedencia por tratarse de un proceso monitorio, de única instancia en razón de su naturaleza y cuantía. En suma de lo anterior, en la solicitud de aclaración, refiere el apoderado de la parte demanda que el despacho omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación que formuló, ignorando que en su escrito el recurrente no interpuso la alzada ni de manera directa como tampoco de forma subsidiaria.

Por lo anterior y como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, este despacho:

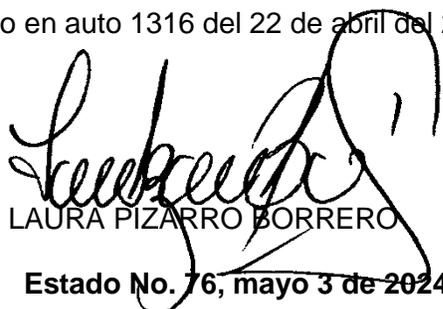
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demanda.

SEGUNDO: Este a lo dispuesto en auto 1316 del 22 de abril del 2024.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 76, mayo 3 de 2024

¹ Corte Suprema de Justicia. SC4415-2016 (M.P. Ariel Salazar Ramírez, 13 de abril de 2016)

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1528
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DEMANDANTE: HILARY ZAMORA GONZALEZ
CAUSANTE: RICAR ORLANDO ZAMORA HURTADO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00635-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, se puede evidenciar que, mediante diligencia del 26 de febrero de 2024, esta oficina judicial aprobó los inventarios y avalúos presentados por las partes, de esta manera, en atención a lo reglado en el artículo 507 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **PARTICIÓN** de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante **RICAR ORLANDO ZAMORA HURTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso.
2. **REQUERIR** a los herederos de **RICAR ORLANDO ZAMORA HURTADO**, para que en el término de cinco (5) días, manifiesten al despacho la designación del partidor que hubiesen elegido; en su defecto, se procederá con el nombramiento de auxiliar de la justicia, conforme a lo indicado en el inciso 2 del artículo 507 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1504
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARÍA ARACELLY BUENO BUENO
EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00987-00

En escrito que antecede la parte ejecutante solicita oficiar a la entidad promotora de salud EPS SURAMERICANA S.A, con el fin de solicitar información respecto de la dirección física y electrónica donde puede notificarse el demandado EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA.

De esta manera, dado que el artículo 291 del Código General del Proceso dispone que “[e]l interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”, este Juzgado:

RESUELVE

1. OFICIAR a la entidad promotora de salud EPS SURAMERICANA S.A, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir información respecto de la dirección física y electrónica donde pueda ser notificado el demandado EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1508
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA SOSA CARVAJAL
LAURA ANDREA CORREDOR ESPITIA
VIDAL JOHNATAN MARCIAL ESPITIA MONTOYA
RADICACIÓN: 76001400301120230110400

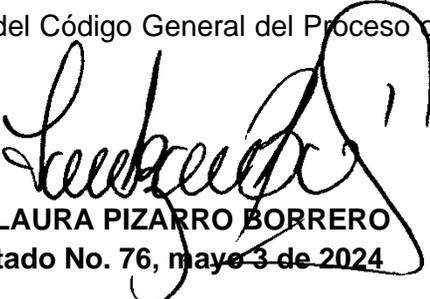
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas y en atención al escrito que antecede de parte del demandante, donde solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KLO919 propiedad de LAURA ANDREA CORREDOR ESPITIA, lo mismo para el del vehículo de placas CBZ713 propiedad de PAOLA ANDREA SOSA CARVAJAL, sin embargo, no se tiene noticia de la efectividad y/o diligenciamiento de las demás cautelas decretadas inicialmente en el presente asunto, más precisamente la cautela decretada sobre embargo y retención de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, de la remuneración devengada por LAURA ANDREA CORREDOR ESPITIA, en razón al vínculo contractual que tiene con GESTICOBANZAS S.A.S, de igual manera del embargo y retención la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, de la remuneración devengada por VIDAL JOHNATAN MARCIAL ESPITIA MONTOYA, en razón al vínculo contractual que tiene con ALTAGAMA PUBLICIDAD S.A.S, comunicadas y relacionadas en los oficios No. 2011 y No. 2012 del 18 de diciembre de 2024, correspondientemente, por lo que se abstendrá el despacho a su decreto hasta tanto se acredite lo pertinente, esto teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad que gobiernan las medidas cautelares.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo LAURA ANDREA CORREDOR ESPITIA de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022. Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. ABSTENERSE al decreto de la medida cautelar solicitada, conforme lo indicado en precedencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte LAURA ANDREA CORREDOR ESPITIA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUFACTURAS FJK S.A.S., MARCELA GIL DIAZ.
RADICACIÓN: 7600140030112024-00060-00.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MANUFACTURAS FJK S.A.S. y MARCELA GIL DIAZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de MANUFACTURAS FJK S.A.S. y MARCELA GIL DIAZ., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No 259 del 30 de enero de 2024.

Los demandados MANUFACTURAS FJK S.A.S. y MARCELA GIL DIAZ., se encuentran debidamente notificados, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 15 de marzo de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cinco millones cien mil pesos M/cte. (\$5.100.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MANUFACTURAS FJK S.A.S. y MARCELA GIL DIAZ., a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cinco millones cien mil pesos M/cte. (\$5.100.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 02 de mayo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 5.100.000 |
| Costas | \$ 0 |
| Total, Costas | \$ 5.100.000 |

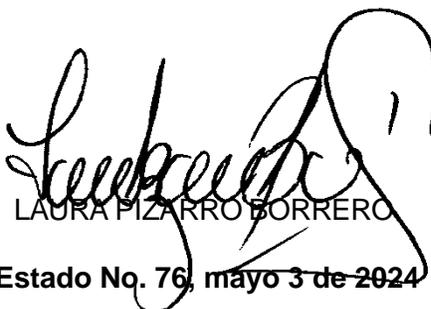
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUFACTURAS FJK S.A.S., MARCELA GIL DIAZ.
RADICACIÓN: 7600140030112024-00060-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: MARIANA VELÁSQUEZ YEPES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00257-00.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SUMMIT ACADEMY S.A.S., en contra de MARIANA VELÁSQUEZ YEPES.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el SUMMIT ACADEMY S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de MARIANA VELÁSQUEZ YEPES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No 1137 del 08 de abril de 2024.

La demandada MARIANA VELÁSQUEZ YEPES, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 11 de abril de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARIANA VELÁSQUEZ YEPES, a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 02 de mayo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|---------------------|-----------|
| Agencias en derecho | \$ 50.000 |
| Costas | \$ 0 |
| Total, Costas | \$ 50.000 |

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: MARIANA VELÁSQUEZ YEPES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00257-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1506
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADO: TALLAS ONLINE S.A.S
MÓNICA ANDREA OTERO URREA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00297-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de TALLAS ONLINE S.A.S., y MÓNICA ANDREA OTERO URREA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANKAMODA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ocho millones ochocientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$8.839.675) M/cte., por concepto de capital representado en el título presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2023 al 21 de mayo 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 23 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –

5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1513
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: GERMAN AYALA GOMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00353-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la normalbidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de GERMAN AYALA GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de quinientos setenta mil pesos (\$ 570.000) M/cte., por concepto de capital representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser

transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 76, mayo 3 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO OSORIO TORRES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00373-00

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, no obstante, concedida la facultad al juez de revisar en cualquier estado del proceso el título ejecutivo, se evidencia que el presentado para el cobro no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por carecer de los requisitos de certeza, claridad y exigibilidad, en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
(Subrayado por fuera del texto)¹

Precisado lo anterior, de la revisión efectuada a la copia de la letra de cambio presentada para el cobro, se advierte, no se estipuló con precisión y exactitud la fecha de vencimiento de la obligación, situación que de entrada contraría el presupuesto de exigibilidad y claridad, pues la misma da cuenta de su fecha de creación el día 27 de septiembre de 2022, y que la suma estipulada será pagada a la orden de Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito Crecerya en 18 cuotas de \$2.666.666, no obstante, se evidencia también como vencimiento el día 27 de septiembre de 2024, fecha que no concuerda con el plazo, si en cuenta se tiene que la creación de la misma data del 27 de septiembre de 2023, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta del requisito de claridad por no haberse incorporado de manera inequívoca la forma de vencimiento.

De la misma manera, no se avizora carta de instrucciones que estipule alguna aceleración del plazo, ni de los hechos se observa el uso de una cláusula aceleratoria, de tal manera

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

que, bien podía la parte actora exigir el pago de la obligación a partir de la mora en el pago de la respectiva cuota antes de su vencimiento, es decir anticipando el plazo final del vencimiento de la obligación. Sin embargo existe falta de claridad y exigibilidad de la letra de cambio, confundiendo de esta forma el vencimiento de la obligación con la exigibilidad de las cuotas, afectando la literalidad de la letra de cambio ejecutada, de esta manera no solo falta a las exigencias del artículo 422 ibidem, sino que también, a la exigencia prevista en el numeral 3° artículo 671 del Código de Comercio.

En consecuencia, se tiene que la falta de claridad en la exigibilidad de la letra de cambio es tal, que afecta negativamente el mérito ejecutivo del título presentado al cobro, por lo que, el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal claridad, por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
- 2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVASE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO/BORRERO
Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°1494
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY JOHANA MARMOLEJO ARIAS
RADICACION: 7600140030112024-00376-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto los anexos al escrito de subsanación no se adjunta el certificado de tradición del vehículo **HTY255**.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LEIDY JOHANA MARMOLEJO ARIAS**.
2. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1540
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: DANIEL ANTONIO DAZA VILLA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00379-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma ibídem el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de DANIEL ANTONIO DAZA VILLA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de quinientos veintiséis mil pesos (\$ 526.000) M/cte., por concepto de capital representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 07 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser

transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado(a) ISABELLA SANCHEZ VELEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.879.758, y la tarjeta de abogado (a) No. 419.741, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, teniendo en cuenta lo subsanado por la parte actora y la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N°1532
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: MARLEN ALEJANDRA DELGADO FREYRE
RADICACIÓN: 7600140030112024-00380-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

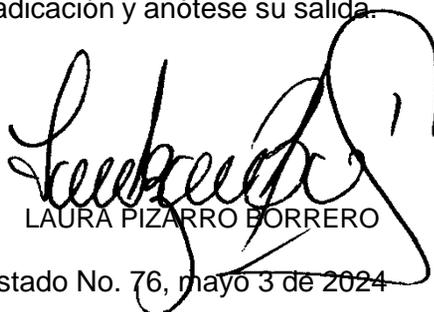
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) Al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1512
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
**DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS-
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**
DEMANDADO: DAYANA ORTIZ QUINAYAS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00381-00

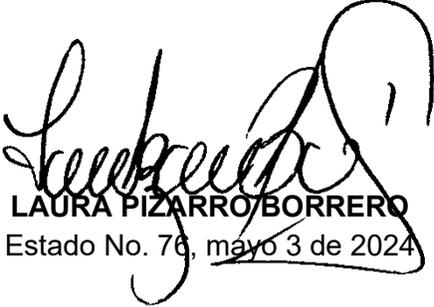
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 76, mayo 3 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 1522
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN RENDON VASQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00396-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 76, mayo 3 de 2024